



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0254/2016-S3**  
**Sucre, 19 de febrero de 2016**

## **SALA TERCERA**

**Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 12649-2015-26-AAC**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 41/2015 de 2 de octubre, cursante de fs. 396 a 402, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por la **empresa constructora "CIDAL Ltda."** representada legalmente por **Ángel Peña Almaraz** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz; Juan Carlos Mendoza Lavadenz, Gerente Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz a.i.; y, Cristian Rodrigo Mora Miranda, Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) del mismo departamento.**

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la acción**

Por memoriales presentados el 31 de agosto y 22 de septiembre de 2015, cursantes de fs. 224 a 234 vta.; y, 239 a 240 vta., la parte accionante manifestó que:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

La Gerencia GRACO La Paz del SIN, emitió en su contra la Resolución Determinativa 17-0289-2014 de 26 de junio, que emerge de la Orden de Verificación 14290200014, concluyendo que existió omisión de pago por los periodos fiscales de mayo a octubre, diciembre del 2009 y enero 2010, sancionándole con una multa igual al 100% del impuesto omitido, intimando el pago de UFV944 348.- (novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho unidades de fomento a la vivienda), por lo que, activó el recurso de alzada, dando lugar a la Resolución

de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0714/2014 de 9 de octubre, que dispuso revocar totalmente el actuado impugnado. Sin embargo, ante el recurso jerárquico planteado, la AGIT dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2014 de 29 de diciembre, que revocó totalmente la Resolución de Recurso de Alzada impugnada, pese a que en la Resolución Determinativa no se consideró, menos explicó el motivo de la no valoración de las pruebas documentales de descargo que fueron presentadas oportunamente, lesionando así, los principios del debido proceso, "**...en su vertiente natural principio de legalidad...**" (sic), así como del principio de interpretación de la legalidad ordinaria, y por ende afectándose a los elementos constitutivos a la "...tutela administrativa efectiva..." (sic).

Otro aspecto considerado en la decisión de la ARIT La Paz, fue que durante la gestión fiscal sujeta a verificación, se encontraba vigente el art. 37 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 22 octubre de 1992, modificado por el DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, sin embargo, contraviniendo el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), la Administración Tributaria pretendió realizar el proceso de verificación, en base a una norma modificada con posterioridad a esa gestión, sin tomar en cuenta que la empresa constructora "CIDAL Ltda." -ahora accionante-, se dedica al rubro de la construcción y no a la exportación, pudiendo incluso realizar pagos en efectivo, no pudiendo aplicarse taxativamente la irretroactividad. Asimismo, la Orden de Verificación 14290200014, pretendió la aplicación extra temporal de una norma no vigente al periodo fiscalizado, ya que la Resolución Normativa de Directorio 10-0011-11 de 20 de marzo de 2011, modificada y complementada por la Resolución Normativa de Directorio 10-0023-11 de 19 de agosto del mismo año, que tratan sobre el respaldo de documentos, entró en vigencia el 20 de mayo del referido año, mucho después del periodo fiscalizado, surgiendo el reclamo de porqué la Administración Tributaria exigió documentación que en ese momento no era obligatoria; empero, su interrogante no mereció respuesta alguna.

Mediante nota presentada a GRACO La Paz, el 24 de junio de 2014, planteó formalmente la prescripción de las gestiones fiscalizadas, conforme los arts. 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB), "...vinculados a su art. 150..." (sic), disposiciones legales que señalan la prohibición del carácter retroactivo de la norma tributaria, salvo determinaciones que beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, no pudiendo ser aplicable la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, pues modifica el régimen de prescripción, resultando perjudicial y gravosa para el sujeto pasivo, en consecuencia, el cómputo de la prescripción se mantiene inalterable; toda vez que, se tratan de las gestiones 2009 y 2010, habiendo prescrito las acciones de la Administración Tributaria. En virtud a dicha nota GRACO La Paz, a través de la Resolución Determinativa 11-288-2014, sostuvo que al momento de plantearse la prescripción las normas se encontraban derogadas, ignorando efectuar un análisis jurídico con relación al art. 150 del CTB, por lo que reiteró que en su caso es aplicable la norma vigente al momento de la supuesta omisión de pago (junio a octubre, diciembre 2009 y enero 2010) y no así las modificaciones, por no ser aplicables conforme al artículo mencionado, cuya inobservancia afecta al debido proceso, pues correspondía que la Administración

Tributaria disponga su prescripción, contrario al principio de irretroactividad, afectando a la vez su derecho a la petición.

Concluye señalando que se lesionó el derecho a la igualdad jurídica de las personas al asumir verdades absolutas en la Vista de Cargo 32-0031-2014 de 21 de mayo, en el cual no se consideraron las pruebas de descargo que fueron presentadas oportunamente, justificando la aplicación de una norma emitida con posterioridad al hecho generador.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

La parte accionante señaló como lesionados sus derechos a la petición, a la tutela administrativa efectiva, a la "igualdad jurídica de las personas", y al principio de la irretroactividad de la norma, citando al efecto los arts. 24, 115.I, 119.I y 123 de la CPE.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela; y, en consecuencia se disponga dejar sin efecto: **a)** La Resolución Determinativa 17-0289-2014; **b)** La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0714/2014; **c)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2014; y, **d)** Que de cada una de las Resoluciones mencionadas, se emita un nuevo acto administrativo que resguarde los derechos acusados de lesionados.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 2 de octubre de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 383 a 395, encontrándose presentes la parte accionante así como la demandada, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La parte accionante, ratificó in extenso los términos expuestos en su demanda de acción de amparo constitucional, y ampliando los mismos, manifestó que: **1)** Reclamaron que la garantía de la irretroactividad de la ley, contenida en el art. 123 de la CPE, goza de jerarquía frente a las dos normas que regulan y modifican el Código Tributario Boliviano, por cuanto según la temporalidad de las mismas no se equiparan a una norma tributaria, en consecuencia las normas que citan las autoridades demandadas no tienen rango jerárquico como para repeler la prescripción; **2)** La irretroactividad garantiza que no puede aplicarse una norma que antes no estaba vigente a un hecho generador, agregando que tampoco advierten exista una instancia reparadora de los derechos y garantías vulnerados; y, **3)** Según el principio de igualdad de las partes un contribuyente tiene los mismos derechos que GRACO.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales, por informe de 2 de octubre de 2015, cursante de fs. 362 a 382, señaló que: **i)** La presente acción de amparo constitucional no estableció una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado, sin individualizar cual es el hecho en el que incurrió la autoridad demandada o tercero interesado y cómo supuestamente se lesionaron derechos o garantías constitucionales; **ii)** La parte accionante interpuso una demanda contencioso administrativa el 6 de abril del citado año, por ende al encontrarse en pleno trámite dicho proceso y al no haberse agotado los medios de impugnación, imposibilita que se pronuncien sobre el fondo de la acción de defensa, por cuanto no puede existir dos resoluciones paralelas con riesgo de ser contradictorias, debiéndose atender el carácter subsidiario de dicha acción, citando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1291/2012 de 19 de septiembre y 218/2014-S2 de 5 de diciembre; **iii)** La actividad interpretativa de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) como Tribunal especializado no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, por no ser una función propia, máxime si no se demostró como la supuesta interpretación vulneró derechos y garantías constitucionales; **iv)** La parte accionante asumió plena defensa en sede administrativa y en instancia de alzada, ya que conforme a los alegatos descritos en los que reitera los fundamentos de su recurso jerárquico, agregó otros argumentos; empero, no señaló con qué acto administrativo, decreto o proveído no fue notificado; **v)** Los argumentos del recurso de alzada, no pueden ser objeto de impugnación en vía constitucional, no solo porque no es posible reclamar problemática jurídica tributaria de fondo, sino también porque no fueron puntos impugnados en el recurso jerárquico. Lo contrario vulnera el principio de congruencia y provoca indefensión a la Administración Tributaria, desconociendo los motivos por los cuales la parte hoy accionante no presentó recurso jerárquico, si consideraba, afectados sus derechos; **vi)** En resguardo del principio de congruencia, y al no haber sido impugnados en el recurso jerárquico ciertos puntos que fueron consentidos, no puede la instancia constitucional suplir la carga argumentativa de la parte accionante; y, **vii)** Respecto a la falta de fundamentación y motivación, citó la SCP 532/2014 de 10 de marzo. Argumentos por los que solicitó declarar improcedente la acción de amparo constitucional por falta de requisitos *sine quanon*, caso contrario se deniegue la tutela solicitada al no haberse vulnerado derechos ni garantías.

Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT La Paz, a través de sus representantes legales, por informe de 2 de octubre de 2015, cursante de fs. 353 a 359, señaló lo siguiente: **a)** Tras analizar los argumentos en el recurso de alzada, se dejó sin efecto el tributo omitido, más intereses del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos reclamados, así como la sanción por omisión de pago, sustentado en que, con la emisión y notificación de la Orden de Verificación no se afectó el derecho a la defensa de la parte accionante, toda vez que se le indicó que se procederá a verificar el crédito fiscal declarado en las pólizas de importación, por lo que, una vez que conoció el acto, presentó sus descargos, en ese sentido, aclaró que el hecho de señalar la modalidad de la determinación no resulta ser trascendente para efectos internos de la

Administración Tributaria, ya que en ambos casos se emitirá una vista de cargo en caso de existir adeudos; **b)** Respecto a la falta de valoración de los descargos, se estableció que fueron debidamente valorados en el segundo considerando de la Resolución Determinativa, que si bien fue negativa, no representa un vicio de nulidad que afecte el acto administrativo impugnado; **c)** La Administración Tributaria basó su observación en el art. 70.4 y 6 del CTB, y no en la Resolución Normativa de Directorio 10-0011-11, ya que dicho artículo está directamente relacionado con los arts. 36, 37 y 40 del Código de Comercio (Ccom), referente a la obligatoriedad de todo comerciante de llevar una contabilidad adecuada que demuestre la situación de sus negocios mediante medios de pago, en ese sentido toda transacción comercial debe estar respaldada con documentación pública o privada que justifique o demuestre la compra-venta de bienes y servicios; **d)** El IVA determinado en las Declaraciones Unicas de Importación (DUI) y pagado en los recibos únicos de pago, fue utilizado a objeto de disminuir el débito fiscal al momento de la liquidación del IVA, por ello, el SIN está facultado a verificar el mismo, sin que sea un menoscabo a las facultades de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); **e)** En relación a la prescripción formulada, se consideró que la facultad de la Administración Tributaria para determinar el tributo omitido del IVA de los periodos antes señalados, no se extinguió por la modificación que sufrió el art. 59 del CTB, en virtud a la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, interrumpiendo el cómputo de la prescripción con la notificación de la Resolución Determinativa; **f)** De la revisión de la depuración del crédito fiscal efectuado por la Administración Tributaria, se concluye que las DUI con sus correspondientes recibos únicos de pago, son documentos que acreditan la efectiva realización de la transacción, por ende son operaciones reales no ficticias, aun cuando se hubiesen realizado a crédito, añadiendo que, cuando disminuyó el débito fiscal utilizando el crédito fiscal producto de las DUI, este fue cancelado en el momento del despacho aduanero, lo cual también acreditó la efectiva realización de la transacción, por lo que revocaron los adeudos tributarios determinado por el SIN; y, **g)** Se estableció que fue correcta la apropiación del crédito fiscal que realizó la empresa por lo que su conducta no se adecúa a la contravención de omisión de pago. Concluyó señalando que su actuación se limitó a revisar los actos de la Administración Tributaria frente a los argumentos de la empresa accionante.

Juan Carlos Mendoza Lavadenz, en representación legal de la Gerencia GRACO La Paz del SIN, por memoriales de 30 de septiembre y 2 de octubre de 2015, cursantes de fs. 265 a 266 y 269 a 277, manifestó que: **1)** El 29 de septiembre del citado año, en la Gerencia GRACO La Paz, se dejó cedulones a Marco Aguirre Heredia, como Gerente GRACO La Paz, sin embargo, el mismo ya no funge en ese cargo, por lo que al desconocerse su domicilio actual, y en el entendido que debe tomar conocimiento de la acción de amparo constitucional en su contra para asumir defensa, se devolvió la citación por cédula, solicitando la suspensión de la audiencia hasta que se cumpla con la diligencia de notificación; **2)** De la revisión del testimonio 313/2015 de 28 de agosto, adjunto a la acción de amparo constitucional, se establece que se incumplió con los requisitos mínimos para que pueda considerarse a Ángel Peña Almaraz, como representante legal de la

empresa accionante, pues tratándose de una persona jurídica debió transcribirse los documentos relativos a su constitución de sociedad, nómina de socios, e inscripción al Registro de Comercio, citando al efecto el AC 0266/2011-RCA de 9 de septiembre, y los arts. 33 concordante con el 30 el Código Procesal Constitucional (CPCo); **3)** No puede considerarse a la resolución determinativa como un acto definitivo, en ese sentido, por el principio de subsidiariedad la resolución que puede dejarse sin efecto es la del recurso jerárquico, siendo la única autoridad demandada la AGIT, sin embargo, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, ostenta un interés legítimo, en el supuesto que se deje sin efecto su Resolución, por lo que actuaría como un tercero interesado; **4)** La parte accionante no subsanó la observación respecto a la correcta identificación de las autoridades demandadas, puesto que la ARIT La Paz como el SIN no tienen legitimación pasiva, porque sus determinaciones no son definitivas; **5)** En cuanto a la solicitud de acumulación, debe considerarse que la primera acción de amparo constitucional interpuesta por la empresa constructora "CIDAL Ltda.", fue el "...**31/07/2015**..." (sic), observado mediante decreto de 3 de agosto del mismo año, en el que se dispuso acompañe la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RS 074/2014, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas, sin embargo, la parte accionante decidió retirar dicha acción, para presentar la segunda acción tutelar el 31 del mismo mes y año, por lo que, transcurrió más de seis meses; **6)** La parte accionante interpuso la demanda contencioso administrativa y a su vez la acción de amparo constitucional, activando simultáneamente ambas vías, y contrariando lo establecido en la jurisprudencia constitucional, citando la SC 1800/2003-R de 5 de diciembre, y agregó que las denuncias con relación a que el examen de estadística que reprobó estuvo mal formulado, no corresponde ser dilucidado vía acción de amparo constitucional; por cuanto, no se resuelven hechos controvertidos; **7)** En el proceso de determinación, se solicitó al contribuyente documentación contable que acredite la compra de los materiales importados que se encontraban en sus pólizas de importación, sustentada en el art. 70.4 y 6 del CTB, y no en la Resolución Normativa de Directorio 10-0011-11, por el cual, no es evidente que se hubiese aplicado una norma de forma retroactiva; **8)** En relación al derecho a la petición que alega como lesionado, tampoco es evidente, ya que, existe respuesta a su solicitud de prescripción, ahora, si fue o no favorable no acarrea vulneración al referido derecho, además, dicho razonamiento fue ratificado por la ARIT La Paz; y, **9)** Es cierto que la Resolución de recurso jerárquico no se pronunció sobre la prescripción impugnada por la parte accionante en su recurso de alzada, ya que, se resolvió en virtud a los argumentos del recurso jerárquico, delimitándose el *thema decidendum* y emitiéndose un fallo acorde al debido proceso en su elemento congruencia, sin embargo, si hubiese estado en desacuerdo con la resolución de alzada, pudo interponer el recurso jerárquico, ante su inacción se entiende que hubo aceptación de la misma, agregó que al reiterar los argumentos del recurso de alzada confundió a esta acción de defensa como una instancia recursiva más.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 41/2015 de 2 de octubre, cursante de fs. 396 a 402, **concedió en parte** la tutela solicitada, y dispuso dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2014, emitido por la AGIT, para que se emita nueva resolución, tomando en cuenta las normas constitucionales y legales que regulan la materia, y refiriéndose de forma fundamentada y expresa sobre el pedido de prescripción y la aplicación de la normativa que corresponda al caso concreto, además, de lo que este referido en el recurso jerárquico como en el alegato por la empresa accionante, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La Gerencia GRACO La Paz, señaló que la presente acción tutelar fue interpuesta fuera de los seis meses desde la notificación con la Resolución Jerárquica, "...al respecto cabe señalar que la parte accionante ha sido notificada con la Resolución Jerárquica el 6 de enero de 2015, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante a fs. 216, la acción de Amparo Constitucional ha sido presentada al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el 3 de julio de 2015 y posteriormente a fin de subsanar los aspectos observados retiro la acción y la volvió presentar el 31 de agosto de 2015..." (sic), la jurisprudencia constitucional estableció que una vez presentada la acción de amparo constitucional se interrumpe el plazo para interponer la referida acción tutelar, siempre y cuando el fondo no hubiese sido resuelto, por ello no corresponde conceder el pedido de improcedencia; **ii)** En relación al proceso contencioso administrativo se advierte por fotocopias simples la existencia del mismo; sin embargo, no se tiene pruebas sobre el contenido de la demanda, la pretensión que persigue, constancia de la admisión o alguna notificación que acredite la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, además debe considerarse que tanto el contencioso administrativo como la acción de amparo constitucional, son procesos con finalidades diferentes, y respecto a que podrían existir dos resoluciones contradictorias, se aclara que "...este..." (sic) Tribunal no ingresará al fondo de la cuestión sobre si hubo o no prescripción; **iii)** Analizando el caso concreto de la relación de antecedentes y pruebas aportadas, se concluye que la Resolución jerárquica no se pronuncia sobre la prescripción solicitada desde el inicio del proceso administrativo, si bien hace referencia al alegato presentado por la parte accionante, en la fundamentación y la parte resolutive omite manifestarse al respecto, afectando el debido proceso en sus elementos a la fundamentación, motivación y congruencia, considerando que el principio de congruencia responde a la pretensión jurídica; **iv)** En cuanto al pedido de la parte accionante de la aplicación retroactiva de la ley, y que ésta no habría sido respondida debidamente, toda vez que, se fiscalizaron y sancionaron periodos fiscales, que por su naturaleza y contenido debieron contextualizarse en debida forma y con las exigencias propias al momento del hecho generador, señaló que el art. 150 del CTB, establece la retroactividad de las normas tributarias, concordante con el art. 123 de la CPE, la cual está sujeta al principio de primacía constitucional establecido en el art. 410.I de la CPE, en ese sentido, cuando se trata de preceptos que incluyen al derecho administrativo sancionatorio, donde por convenios internacionales y doctrina se establece beneficio en favor de los administrados, es decir, cuando se trata de normas en perjuicio del sujeto pasivo en materia tributaria, se aplica la norma vigente al momento del hecho generador, por ello, en las valoraciones de los actos fiscalizados y la resolución de los recursos de

impugnación, se debe considerar qué normas aplicar al caso; **v)** Se advierte que la resolución de segunda instancia no guarda congruencia en su parte resolutive con la considerativa, si bien menciona la prescripción, no señala expresamente que suerte va a tener este aspecto, determinando la revocatoria total de la Resolución de alzada, lo que importa lesión al debido proceso en su elemento congruencia; **vi)** A momento de iniciar y concluir el proceso administrativo sancionatorio según la parte accionante, se aplicaron normas aprobadas y reguladas a partir del 2012, respecto a hechos y situaciones jurídicas ocurridas el 2009 y 2010, lo que contraviene el art. 150 del CTB, concordante con el art. 123 de la CPE; **vii)** Pese a que se invocó la aplicación de prescripción e irretroactividad de la ley, las resoluciones no solucionaron todos los puntos reclamados, incumpliendo con el deber de fundamentación y argumentación jurídica, en consecuencia, se vulneró el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, pertinencia, congruencia, y los principios de interdicción de la arbitrariedad, de interpretación de la legalidad ordinaria en su vertiente de aplicación de la norma constitucional que regula la retroactividad de la ley, como derecho fundamental y establecidos en el art. 5 del CTB; y, **viii)** Conforme al principio de subsidiariedad, tanto la Gerencia GRACO La Paz como la ARIT La Paz, carecen de legitimación pasiva para ser demandados, por lo que "...se DENIEGA la acción de amparo constitucional..." (sic) contra los mismos.

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT a través de su representante legal, en calidad de autoridad demandada en vía de complementación, aclaración y enmienda solicitó se aclare, si hay que prescindir del principio de congruencia, considerando que respecto a la Resolución del recurso de alzada refirió que es incongruente, no obstante en cuanto a la Resolución del recurso jerárquico no manifestó este aspecto, sino que carece de fundamentación y motivación, debiendo considerar que la parte accionante no presentó recurso jerárquico, ni impugnó el instituto de la prescripción; a lo cual, el Tribunal de garantías mediante Auto de 2 de octubre de 2015, refirió que: **a)** La congruencia y la motivación se refiere al recurso jerárquico, debiendo considerarse todos los aspectos que contiene el recurso de alzada de GRACO La Paz así como el alegato de la parte accionante, la congruencia y fundamentación tiene que referirse a los puntos planteados por ambas partes; **b)** Si bien no se recurrió la prescripción a través del recurso jerárquico, se considera este instituto en la Resolución del recurso de alzada, aunque en la parte resolutive no define nada al respecto, limitándose a revocar la Resolución Determinativa, en ese sentido, las peticiones de prescripción como aplicación retroactiva de la norma no merecieron respuesta en ninguna etapa del proceso; y, **c)** No se ingresó a resolver aspectos sustantivos, pero si determinó que la AGIT, resuelva los pedidos de prescripción y aplicación de normativa que según la parte accionante es irretroactiva.

## **II. CONCLUSIONES**

Realizada la revisión y compulsada de antecedentes, se establece lo siguiente:

**II.1.** La Gerencia GRACO La Paz emitió la Resolución Determinativa 11-0289-2014,



con CITE: DIN/GGLPZ/DJCC/UTJ/RD/00063/2014 de 26 de junio, que emergió de la Vista de Cargo 32-0031-2014 de 21 de mayo, en mérito a la Orden de Verificación 14290200014, que resolvió entre otros, determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas del contribuyente -ahora empresa accionante-, por apropiación indebida de crédito fiscal en el IVA y la calificación de conducta de los periodos mayo a octubre, diciembre 2009 y enero 2010, como omisión de pago, sancionándolo con una multa igual al 100% del impuesto omitido, actuado notificado por cédula de 30 de junio de 2014 (fs. 19 a 39 del anexo 1).

- II.2.** El 18 de julio de 2014, Ángel Peña Almaraz representante de la empresa constructora "CIDAL Ltda." -ente ahora accionante- interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa 11-0289-2014, solicitando se declare la prescripción de las facultades de determinación de la Administración Tributaria, en su defecto, se deje sin efecto la deuda tributaria determinada y sanción, por no contar los reparos de la Administración Tributaria con ningún fundamento legal ni fáctico vigente, en caso de que no se revoque la Resolución Determinativa, se anulen obrados hasta el vicio más antiguo a efectos que la Administración Tributaria valore imparcialmente la prueba presentada, dejando sin efecto todos los reparos establecidos (fs. 40 a 70 del anexo 1), resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0714/2014 de 9 de octubre, por el cual se revoca totalmente la mencionada Resolución Determinativa, dejando sin efecto el tributo omitido más intereses del IVA de los periodos fiscales mayo a octubre, diciembre 2009 y enero 2010, así como la sanción por omisión de pago (fs. 160 a 188 vta. del anexo 1), cursa diligencia de notificación por Secretaría a la parte hoy accionante y al Gerente GRACO La Paz, el 15 de octubre de 2014 ( fs. 189 a 190 del anexo 1).
- II.3.** Ante el recurso jerárquico presentado el 4 de noviembre de 2014, por la Gerencia GRACO La Paz, representada legalmente por Juan Carlos Mendoza Lavadenz -parte demandada-, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2014 de 29 de diciembre, que resolvió revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0714/2014, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-0289-2014 (fs. 244 a 259 del anexo 1), cursa diligencia de notificación por cédula a la parte accionante, el 6 de enero de 2015 (fs. 264 del anexo 1).
- II.4.** Reporte del Sistema Judicial Boliviano 101198201500259, que señala **ingreso al sistema el 6 de abril de 2015 y fecha de recepción del proceso contencioso administrativo el 2 de ese mes y año**, interpuesta por la parte hoy accionante, contra la AGIT representada por Daney David Valdivia Coria -ahora demandado- (fs. 361).
- II.5.** Por otra parte, se arrió el reporte del Sistema Judicial Boliviano 20119901536716, de la acción de amparo constitucional interpuesta por la parte ahora accionante contra Daney David Valdivia Coria y otros, asignado

en el reparto a la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, con fecha de recepción del proceso de 7 de julio de 2015 (fs. 235).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante denuncia que las autoridades demandadas lesionaron sus derechos a la petición, a la tutela administrativa efectiva, a la "igualdad jurídica de las personas", y al principio de irretroactividad de la norma, alegando que aplicaron retroactivamente disposiciones legales promulgadas el 2012, que modificaron el instituto de la prescripción, habiéndose dictado indebidamente la Resolución Determinativa 11-288-2014 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2014 que mantiene subsistente la primera, a pesar de que el hecho generador data de periodos fiscales contemplados en las gestiones 2009 y 2010; asimismo, no efectuándose un correcto análisis del pedido de prescripción que formulo ante la Administración Tributaria.

Precisado el problema jurídico planteado, corresponde verificar y en su caso determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales invocados, a fin de conceder o denegar la protección exigida.

#### III.1. Activación paralela de la jurisdicción ordinaria y constitucional

La SCP 1291/2012 de 19 de septiembre, estableció que: *"...si bien la jurisprudencia constitucional estableció, que no es exigible que se agote previamente, la vía contenciosa administrativa, como requisito anterior a la interposición de la acción de amparo constitucional, debido a que con la resolución jerárquica hubiera concluido la instancia administrativa; empero, dicha reflexión, sólo podrá ser aplicada, **cuando ninguna de las partes intervinientes en la instancia administrativa, haya deducido o interpuesto demanda contenciosa administrativa, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo constitucional;** ya que de ser así, se entenderá que una de las partes, activó la vía judicial, con la finalidad de que sea esta instancia, la que se pronuncie sobre lo resuelto en la vía administrativa; es decir, que **si se interpuso demanda contenciosa administrativa, con anterioridad a la acción de amparo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya no podrá conocer, ni pronunciarse, sobre el fondo de la acción deducida, debido a que existe otra instancia que fue activada,** otro mecanismo de defensa de sus intereses, que se encontraría conociendo de igual manera las incidencias del proceso administrativo tramitado; puesto que si este Tribunal Constitucional, llegase a pronunciar resolución en el fondo, se correría con el riesgo, de que puedan emitirse dos resoluciones paralelas que podrían ser contradictorias, tanto en la justicia ordinaria como en la constitucional, que podría llevar incluso a un conflicto de jurisdicciones, acarreando una inseguridad jurídica, puesto que la resolución que fuera a emitirse en el proceso contencioso administrativo, llegaría a carecer de*

*efectividad y valor jurídico, no pudiendo ser ejecutada en ningún tiempo.”*  
(las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

## **III.2. Análisis del caso concreto**

### **III.2.1. Consideraciones previas**

Antes de ingresar al análisis del problema jurídico planteado, es pertinente puntualizar, las razones por las que esta Sala considera inviable tomar como fundamento central de la presente resolución el principio de inmediatez como causal de improcedencia. En ese sentido, de la revisión del legajo procesal, se advierte que la parte accionante fue notificada el 6 de enero de 2015, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2014, conforme diligencia de notificación por cédula que cursa en obrados (Conclusión II.3), momento desde el cual se debe computar el plazo de inmediatez establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código de Procesal Constitucional (CPCo).

No obstante de ello, se tiene la presentación de una primera acción de amparo constitucional, que de acuerdo al reporte del sistema informático del Sistema Judicial Boliviano con número de identificación 201199201536716, tiene fecha de recepción el 7 de julio de 2015 (Conclusión II.5.), documento que tiene carácter oficial e informático, al contener y brindar información confiable a los usuarios en el ingreso y reparto de las causas judiciales.

En tal sentido, de la relación de fechas, 6 de enero de 2015, inicio del cómputo; y, 7 de julio del mismo año, presentación de la acción de amparo constitucional, se tiene que hubiese transcurrido seis meses y un día; sin embargo, de la lectura del informe detallado presentado por la Gerencia GRACO La Paz -ahora parte demandada- (fs. 273), se advierte que señala un detalle pormenorizado de fechas de la primera acción de amparo constitucional que no son coincidentes con el reporte del Sistema Judicial Boliviano antes mencionado, generando incertidumbre en la fecha de presentación de la primera acción de defensa, por cuanto, figuran cargos de recepción que inducen a confusión, situación que imposibilita verificar con claridad el cómputo de la inmediatez. Llama la atención que no se hubiese aparejado a la presente acción tutelar los antecedentes de la primera acción de amparo constitucional, pese a la solicitud realizada por la parte accionante.

Por otro lado, se extraña que la presente acción de defensa, tenga la misma observación; toda vez que, la última página de la demanda tutelar que cursa a fs. 234 vta., consta sello de cargo

consignando "31 de agosto de 2015" (sic), sin que pueda identificarse al funcionario ni su dependencia, que procedió a la recepción del mismo, situaciones que de igual forma generan inconsistencia para determinar la fecha exacta de su presentación, cuando por otro lado cursa nota de fs. 236 vta., de Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que certifica que se recibió el 3 de septiembre de 2015, es decir tres días después del cargo mencionado.

Ante dichas irregularidades, que impiden tener certeza de los datos del proceso, se recuerda al Tribunal de garantías el deber de mantener en orden la documentación presentada por las partes, haciendo constar en forma clara e indubitable el cargo de recepción con expresa indicación del funcionario que la recibe, debiendo remitir en revisión toda la documentación pertinente al proceso constitucional, así, como los antecedentes completos para verificar la veracidad de los datos reflejados en cada actuado que devienen de actuaciones propias del Órgano Judicial. Por lo que, se llama la atención al Tribunal de garantías, debiendo tener mayor cuidado y observancia de los datos del proceso, así como remitir la documentación pertinente que permita a este Tribunal evidenciar la veracidad o no de los argumentos expuestos.

### **III.2.2. Resolución del caso**

En el caso en examen, la empresa accionante, denuncia la lesión de sus derechos citados en la presente acción de amparo constitucional, alegando que las autoridades demandadas aplicaron retroactivamente las disposiciones legales promulgadas el 2012, cuando el hecho generador se suscitó durante las gestiones 2009 y 2010, pese a que solicitó de forma escrita y formal, la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria conforme a los arts. 59 y 60 del CTB, en concordancia con el art. 150 del mismo cuerpo legal, no obtuvo una respuesta favorable.

Inicialmente se analizará si la presente acción tutelar cumple con los requisitos generales de procedencia a efectos de determinar si es viable y pertinente el estudio de fondo del problema jurídico planteado.

En ese sentido, de la revisión de los antecedentes se evidencia que la autoridad demandada **acreditó con el reporte del Sistema Judicial Boliviano 101198201500259 (fs. 361) la interposición de la demanda contenciosa administrativa,** generándose así la apertura de la competencia del Tribunal

Supremo de Justicia para resolver los hechos ahora denunciados, que guardan relación con la documentación arrimada en fase de revisión (fs. 436 a 453), constatándose así, que antes de la presentación de la acción de amparo constitucional se activó la revisión judicial de las determinaciones asumidas en sede administrativa el 2 de abril de 2015, presentándose la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2014 -hoy cuestionado-, ya que, de la lectura íntegra de la mencionada demanda, se advierte que existen iguales fundamentos jurídicos, así como pretensiones similares; y, paralelamente se presentó la acción de amparo constitucional el 31 de agosto del mismo año, aspecto que conlleva a la necesaria aplicación de la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en ese contexto, al haberse deducido la demanda contenciosa administrativa antes de la acción de amparo constitucional y estando en pleno trámite la misma, no corresponde analizar la problemática expuesta por la parte accionante por haberse activado paralelamente la vía ordinaria y la constitucional para la revisión de las determinaciones de fondo asumidas por las autoridades demandadas; es decir, que al activarse un mecanismo de defensa útil para la protección de los derechos del accionante corresponde continuar con esa vía hasta su conclusión, que dicho sea de paso es competente también para pronunciarse sobre las incidencias del proceso, debiéndose denegar la tutela impetrada, conforme los fundamentos expuestos ut supra.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder en parte** la tutela solicitada, no aplicó correctamente los alcances de esta acción de control tutelar.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

- 1° REVOCAR** la Resolución 41/2015 de 2 de octubre, cursante de fs. 396 a 402, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, por los motivos expuestos ut supra.
- 2°** Se llama la atención al Tribunal de garantías por no adjuntar los antecedentes de la primera acción de amparo constitucional para el adecuado cómputo de los plazos.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**